

**MINISTERIO DE SALUD**  
**RAMO DE SALUD**

DECRETO No. 11

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE SALUD,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 1 de la Constitución establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
- II. Que el Art. 65 de la Constitución prescribe que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público, y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.
- III. Que el Art. 246 inciso 2° de la Constitución consagra la preeminencia del interés público, en tanto se establece que este tiene primacía sobre el interés privado.
- IV. Que mediante Decreto Legislativo No. 593, de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 52, Tomo No. 426, de esa misma fecha, se declaró "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19".
- V. Que el Art. 2 del Decreto Legislativo antes relacionado contempla, entre las medidas inmediatas para la atención de la referida emergencia, que: "El Ministerio de Salud deberá ejecutar todas las acciones necesarias, a fin de dar cumplimiento al Plan de Prevención, Contención y Respuesta a la pandemia por COVID-19 y prestar los servicios públicos indispensables para evitar su propagación entre los habitantes de la República".
- VI. Que en este marco, la medida prevista en el presente Decreto se enmarca en la acción decidida del Gobierno para proteger la salud y seguridad de los habitantes, prevenir y, en su caso, contener la progresión de la referida enfermedad. Las medidas temporales de carácter extraordinario que ya se han adoptado por todos los niveles de Gobierno deben ahora intensificarse sin demora, para prevenir y contener el virus y mitigar su impacto sanitario, social y económico.
- VII. Que el día 18 de los corrientes se detectó una persona con resultado positivo por COVID-19, lo cual supone un potencial y real riesgo de contagio de dicha enfermedad para toda la población.
- VIII. Que según la evidencia científica que la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha dado a conocer mediante las publicaciones y declaraciones de sus personeros, con motivo de la pandemia por COVID-19, se ha demostrado que: **i.** las medidas de distanciamiento social pueden ayudar a reducir la transmisión del virus y evitar que los sistemas de salud se vean superados, desacelerando el brote de la enfermedad; **ii.** la capacidad de contagio del coronavirus es de 1.4 a 2.5 por persona infectada; e **iii.** la velocidad de expulsión del virus oscila los 180 metros por segundo de una persona infectada que estornuda o tose, lo que hace que el virus se esparza en un perímetro de dos metros; por lo que se vuelve necesario tomar medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial.
- IX. Que la concentración, numerosa circulación o aglomeración de personas en centros o plazas comerciales, cualquiera que sea su denominación, constituye un inminente y potencial riesgo de contagio y propagación del COVID-19, poniendo en peligro la salud pública y la vida de los visitantes y del personal que en ellos labora.

POR TANTO,

en uso de sus facultades,

DECRETA, las siguientes:

**MEDIDAS SANITARIAS DE CONTENCIÓN EN EL ÁMBITO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE CENTROS  
O PLAZAS COMERCIALES, CUALQUIERA SEA SU DENOMINACIÓN, RELACIONADA CON  
LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19**

**Objeto**

Art. 1.- La presente medida tiene por objeto proteger la salud de la población mediante la implementación oportuna de medidas de emergencia sanitaria orientadas específicamente al sector de la actividad comercial, que permitan prevenir o, en su caso, disminuir el contagio y, por tanto, el impacto negativo en la salud de la población a raíz de la pandemia por COVID-19, constituyendo otro medio eficaz para prevenir la propagación y el contagio de dicha enfermedad.

**Medidas de contención**

Art. 2.- Suspender la apertura al público por el plazo de catorce días, a partir de la entrada en vigencia de este Decreto, de todos los locales comerciales ubicados en centros, o plazas comerciales, cualquiera que sea su denominación; salvo que se trate de clínicas médicas, farmacias, supermercados, agencias bancarias, oficinas que prestan servicios públicos, así como de restaurantes, comedores o cafeterías, que únicamente podrán despachar mediante autoservicio, pedidos para llevar o envío a domicilio.

La permanencia de personas en los locales comerciales mencionados en el inciso anterior, deberá ser la estrictamente necesaria para que los clientes puedan realizar las compras o gestiones de interés.

**Ámbito de aplicación**

Art. 3.- Las medidas deberán ser observadas en todo el territorio nacional y, en particular, serán atendidas por todos aquellos propietarios de centros o plazas comerciales, con locales que tienen comercios de diferente índole, cualquiera sea el número de locales comerciales que poseen.

Se entenderán exceptuados de las medidas indicadas en el inciso primero del artículo anterior, los centros de conveniencia que se encuentren ubicados a la orilla de las vías públicas.

**Colaboración y apoyo requerido a otras instituciones**

Art. 4.- Las Comisiones Departamentales, Municipales y Comunales de Protección Civil, así como la Policía Nacional Civil, deberán prestar toda la colaboración y apoyo requerido para la prevención, atención y control de la pandemia por COVID-19 conforme a sus respectivas competencias, en atención especialmente a las medidas señaladas en el artículo 2 del presente Decreto.

**Vigencia**

Art. 5.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos concluirán transcurridos catorce días después de la misma.

DADO EN EL MINISTERIO DE SALUD: San Salvador, a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil veinte.

ANA DEL CARMEN ORELLANA BENDEK,

MINISTRA DE SALUD.